



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 -00128 - 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MENOR y de MAYOR
DEMANDANTE	DIANA LUZ VANEGAS MERCADO C.C. 22.462.890.
	JUAN PABLO WADNIPAR VANEGAS C.C. 1.140.904.480.
	A favor del menor: SJWV
DEMANDADO	RAFAEL AGUSTIN WADNIPAR CANO C.C. 72.309.806.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 03 de agosto de 2021, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se advierte que se allega registro del Divorcio Mutuo Acuerdo de las partes, Escritura No. 1146 de fecha 6 de agosto de 2012, de la Notaria Octava de Barranquilla, donde las partes mediante acuerdo el señor RAFAEL AGUSTIN WADNIPAR CANO, se compromete a suministrar una cuota de alimentos mensual por \$300.000. mas una cuota adicional de \$100.000., en el mes de junio y \$200.000., en el mes de diciembre, también corresponderá con el suministro de vestido y calzado.

Se observa al interior del plenario, que en la demanda la profesional identifica al hijo mayor como JUAN PABLO WADNIPAR CANO, C.C. 1.140.904.480, sin embargo, el registro civil de nacimiento y en el poder otorgado a pesar que la antefirma lo identifica como viene dicho el registro notarial lo identifica como JUAN PABLO WADNIPAR VANEGAS.

Igualmente, en la solicitud del mandamiento de pago liquida los intereses e intereses de mora, no es procedente toda vez que, de acuerdo a lo registrado en el CGP, es posterior a la sentencia en la presentación de la liquidación de crédito.

Además indica la profesional liquida el compromiso del demandado como vestido, mudas de ropa con valores, y se advierte que en el acuerdo no se indica valor alguno, por tanto no puede cuantificar valor a este concepto toda vez que se acordó en especie.

Por último, se denota que la escritura allegada objeto de Litis ostenta la carencia del registro de la nota marginal "Presta merito ejecutivo", cualidad ésta, que se le atribuye al documento que contiene una obligación, que al ser incumplida por su deudor o causante se constituye como una prueba plena que permite que ésta pueda ser ejecutada o exigida judicialmente, conforme lo dispone el artículo 422 del CGP, en concordancia con la Ley 640 de 2001 art.14.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 92 del CGP en concordancia con el artículo 74 ibidem y art. 14 de la ley 640 de 2001, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a aportar el poder ajustado con las facultades requeridas para adelantar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

mbgsj

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 12 de agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 114 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ